



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso de custodia y cuidado personal, para estudio de admisión, con el atento informe que el escrito de subsanación fue presentado en término, sírvase proveer:

Suaita 21 de junio de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00050-00

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del líbello genitor, se tiene que este fue subsanado en la forma indicada en el auto de fecha 1 de junio de 2.021.

Así, del líbello emerge que LAUREANO MOLINA LÓPEZ a través apoderada Judicial (Dra. SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA), promueve demanda de custodia y cuidado personal de la menor DANNA SOFÍA MOLINA BAUTISTA, en contra de la señora MARÍA PATRICIA BAUTISTA LÓPEZ, buscando de este despacho judicial que se le conceda la custodia definitiva de la menor arriba relacionada.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por voces del artículo 17 numeral 6 y del artículo 21 numeral 3, somos competentes para conocer de la presente acción declarativa, y como quiera que el líbello reúne los requisitos establecidos en el art 82 del C.G del P, se procederá a su admisión, por lo cual se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario.

Con relación a la medida cautelar, esta no se decretará por cuanto el demandante, ya goza de la custodia provisional de su menor hija, por disposición de la comisaria de familia, en tal sentido se torna inane, reincidir en una decisión que se ha tomado previamente por autoridad competente.

En consecuencia se ordenará, notificar personalmente a la demandada MARÍA PATRICIA BAUTISTA LÓPEZ, identificada con número de cedula 1.103.713.482, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 10 día para que ejerza la defensa que estime pertinente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor DANNA SOFÍA MOLINA BAUTISTA, interpuesta por el señor LAUREANO MOLINA LÓPEZ en contra de la señora MARÍA PATRICIA BAUTISTA LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Impartir al presente proceso, el trámite del proceso verbal sumario, contenido en libro tercero, sección primera, título dos, capítulo uno del C.G.P.

TERCERO: Disponer que la presente decisión se notifique a la demandada MARÍA PATRICIA BAUTISTA LÓPEZ en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días de que dispone para plantear su defensa según lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente tramite a la comisaria de familia del Municipio de Suaita para lo de su conocimiento y fines correspondientes.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

El Juez¹,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 22 de junio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.